

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 390

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL Nº 1199.**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº: **1**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Ushuaia, 28 de Septiembre de 2021.-
NOTA N° 448 /2021.
LETRA: BLOQUE FORJA.



FUNDAMENTOS

MODIFICACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 1199

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio a los demás legisladores de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, al fin de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley Provincial N° 1199, promulgada el 15 de diciembre de 2017 ¹, por la que se adhirió al Título N° I de la Ley Nacional N° 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley Nacional N° 24.557).

Zanjadas las discusiones sobre la constitucionalidad de la Ley Nacional N° 27.348, ante el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo "Pogonza" – 02/09/2021²) consonante con el dictamen emitido por el Fiscal

¹ Si bien las disposiciones de la Ley 1199 rigen desde el 3 de enero de 2018, luego de su publicación en el Boletín Oficial, se tornó operativa el 4 de octubre de 2020 al comenzar a operar el Servicio de Homologación como instancia pre-judicial obligatoria en los términos de la Ley 27.348. Según lo informó la Subsecretaría Administrativa Legal del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Tierra del Fuego en relación a autos "BADARACCO Walter Damián c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTES DE TRABAJO" Expte. N° 10866/2020, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de D.J.S., oportunidad en la que la, dijo: "... que el día 14 de febrero de 2019 se celebró el Convenio entre la Provincia de Tierra del Fuego, A e I.A.S. y la Superintendencia del Riego del Trabajo mediante el cual acordaron ejecutar acciones de colaboración y coordinación, a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas en el art. 51 de la Ley N° 24.241, actúen en el ámbito de la Provincia, como instancia pre - jurisdiccional. Asimismo, que en fecha 26 de febrero de 2020 el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia designó a los funcionarios Titulares del Servicio de Homologación en la Comisión Médica N° 21 de la Provincia, la cual comenzó a operar a partir del día 04 de octubre de 2020 como instancia pre – judicial obligatoria.", Resolución SAEKayen N° 171794 – 16/12/2020.

² CNT 14604/2018/1/RH1 "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial".- https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/pogonza_-_art.pdf



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



General de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de CABA en “Burghi”³, antesala del pronunciamiento del máximo tribunal nacional, venimos en orden a nuestras facultades legisferantes a proponer la modificación de la Ley Provincial N° 1199 por la que se adhirió al régimen instaurado por la convalidada Ley Nacional N° 27.348, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los trabajadores de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., sujetos de preferente protección (Art. 14 bis Constitución Nacional), quitando vayas al acceso a la jurisdicción judicial, bregando por el control amplio y suficiente de lo actuado en la instancia prejudicial exigida por la normativa enunciada.

Previo en adentrarnos en desarrollar el cometido del presente, vale recordar que, según el art. 1° de la ley 27.348, las comisiones médicas creadas por el art. 51 de la ley 24.241 (Ley de Riesgos del Trabajo), tienen competencia para entender de forma previa, obligatoria y excluyente de cualquier otra intervención, en la determinación del carácter profesional de una enfermedad o contingencia laboral, la incapacidad consecuente a éstas y las prestaciones dinerarias correspondientes a las secuelas psicofísicas constatadas en las comisiones médicas jurisdiccionales.-

Entonces bien, con el pasar de los años y ante la esclarecedora jurisprudencia provincial y nacional (ver citas al pie), surge la necesidad de adecuar la redacción de la Ley Provincial N° 1199, con el cometido de garantizar el control judicial amplio y suficiente de las resoluciones del órgano administrativo (Comisión Médica), de forma tal que “*puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable*”⁴ en la instancia judicial.-

Por su parte, la ley Provincial dice:

“Artículo 3°.- Determinase que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo Artículo 3°.- 2° de la Ley nacional 27348 y en el artículo 46 de la Ley

³ Dictamen emitido por el Fiscal General el 12 de julio de 2017 en “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - ley especial. SENTENCIA. 3 de Agosto de 2017. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO. CAPITAL FEDERAL. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sala 02. Magistrados: González - Pirolo. Id SAIJ: FA17040013.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



nacional 24557, deben formalizarse con arreglo a lo dispuesto para las acciones de naturaleza laboral en el Título VIII, Ley provincial 147 y modificatorias, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.”

Entonces bien, debemos, en primer término, quita la caducidad de veinte (20) días hábiles judiciales para la interposición del “*recurso*”. En segundo lugar, quitar la restrictiva terminología empleada, al definir a la acción laboral del trabajador accidentado como “*recurso*”, aun cuando en la redacción actual, se le otorga el mismo tratamiento que a cualquier otra acción laboral conforme al Código Procesal Provincial, siendo correcto sustituir el término “*recurso*” por “*acción ordinaria laboral*”, y por último, definir que debe interpretarse por “*notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional*”, hito desde el que se computa el plazo para la interposición de la demanda.-

A la primera, conforme a la redacción actual, el trabajador que sufre una contingencia laboral puede cuestionar lo resuelto por comisión médica en la instancia judicial, siempre y cuando interponga la demanda en el escueto plazo de “*veinte (20) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.*” (El destacado es propio).-

Para comprender la gravedad del apercibimiento de caducidad, debemos remitirnos al Código Civil y Comercial de la Nación, el que si bien no define al Instituto de la Caducidad ⁵, explicita su efecto: “*la caducidad extingue el derecho no ejercido*” (Art. 2566).-

⁴ Fallo “Pogonza” de la CSJN, rememorando lo dicho en “Fernández Arias” y “Escobar”.

⁵ La doctrina señala que “la caducidad del derecho importa la extinción del derecho como consecuencia del no cumplimiento del acto (ya sea por parte del titular o de la contraparte) requerido para su mantenimiento dentro del plazo previsto para ello por la ley o la convención”, arts. 2566 y 2569 inc.a) y b) DESCALZI, José Pablo, “Prescripción y caducidad. Cuestiones procesales”, en AA.VV., *Derecho procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación*, QUADRI Gabriel Hernán(director), Thomson



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Como se puede advertir, la caducidad produce un efecto más gravoso que la prescripción, pues ésta última, si bien extingue la exigibilidad (acción judicial) de un derecho, el mismo puede cumplirse por buena voluntad del deudor (obligación natural - Art.728 del C.C.C.N.), no así en el supuesto de la caducidad, pues quien detentaba el derecho caduco, no solo no puede accionar en función del mismo, sino que cualquier percepción en razón de éste, resulta incausada.⁶

“La caducidad no se limita a la pérdida de la acción, sino que determina la pérdida del propio derecho como si nunca hubiese existido para su titular”.⁷

Si bien en nuestra provincia existen plazos de caducidad para las acciones en materia Contencioso Administrativa (Art. 24º Ley Provincial N° 1199), la situación a analizar es distinta a la materia que nos ocupa, en cuanto, en la acción contencioso administrativa el objeto de revisión son actos administrativos de la Administración Pública aplicando normas administrativas y no actos de la administración resolviendo conflictos entre particulares, aplicando normas de fondo (Derecho del Trabajo), como

sucede en el caso de las contingencias laborales, por lo que la necesidad de quitar este plazo de caducidad de la Ley Provincial N° 1199, se impone, permitiendo deducir la acción laboral dentro del plazo de prescripción establecido de en la legislación de fondo.

Reuters, La Ley, Buenos Aires,2017,p.2363. En el mismo sentido ver MADDALONI, Osvaldo- TULA, Diego Javier, *Prescripción y caducidad en el Derecho del Trabajo*, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires,2008, p.157.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto expresó: “La caducidad, aunque guarde ciertas semejanzas con la prescripción, es una institución diferente; es un modo de extinción de cierto derecho en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares” CJSN, 13/12/1988, “Sud América T.y M. Cía. de Segs. S.A. c/S.A.S. Scandinavian A.S. s/cobro”, Fallos:311:2646, citado por PESTALARDO, Alberto Silvio, *Prescripción liberatoria y caducidad de los derechos*, El Derecho, Buenos Aires,2017,p.215.

⁶ JIMENO, Pamela N., comentario al art.259 en AA.VV., *Ley de contrato de trabajo comentada*, ACKERMAN, Mario E.(director), SFORSINI, María Isabel(coordinadora), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T.III, 2016,p.337.

⁷ MONSALVO, Manuel, “Extinción de los créditos laborales”, en AA.VV., *Tratado de derecho del trabajo*, ACKERMAN(director), TOSCA-SUDERA(coordinadores), Tomo IV, La relación individual de trabajo-III,2ª edición ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014,p.758.

⁸ ***“Interposición de la acción Artículo 24.- La demanda contencioso-administrativa deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación o publicación de la decisión que, causando estado, controvierte o vulnera el interés postulado, o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión exteriorizada en el expediente administrativo. La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.”***



Así lo resolvió la Provincia de Jujuy, en contraposición a la mayoría de las adhesiones provinciales a la Ley Nacional N° 27.348 que fijaron diferentes plazos para la caducidad que nos ocupa⁹.-

Sobre este tópico, el Dr. Horacio Schick destacó:

“Este modelo de sustituir el recurso de apelación por la acción laboral ordinaria fue seguida por todas las provincias que se adhirieron con diferentes plazos de caducidad para promover la demanda ordinaria laboral, a excepción de la importante y referida Provincia de Buenos Aires, que efectuó una adhesión lisa y llana a ley nacional.

De modo tal que el modelo de la provincia mediterránea se aplica en las provincias solo que, con diferentes plazos de caducidad para promover la acción laboral ordinaria, a saber:

Entre Ríos fija 15 días;

Tierra del Fuego determina 20 días;

San Juan estipula 30 días;

Córdoba, Mendoza, Corrientes y Salta establecen 45 días;

Río Negro prevé 60 días y

Formosa dispone 90 días.

*Jujuy establece como plazo para promover la acción el mismo del de la prescripción fijado en la legislación de fondo, también contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional, dejando así de lado cualquier cuestión interpretativa respecto a la caducidad a la que aluden las otras normativas provinciales.”*¹⁰

⁹ GUIRADO, Diego Rodrigo- BURGOS, Humberto Pedro(n.), “Adhesiones provinciales a la ley 27.348 complementaria de la Ley sobre Riegos del Trabajo”, *Revista de Derecho Laboral-Actualidad*, 2018-2, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, p.239.

¹⁰ XXII Congreso Nacional de D.T. y S.S. “Problemas actuales en materia de Riesgos del Trabajo” Sobre la constitucionalidad del nuevo régimen de Comisiones Médicas regulados por la ley 27348 y su reglamentación. Buenos Aires, 9 de Agosto de 2018.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



Por consiguiente, propio de que las leyes provinciales no pueden afectar un derecho consagrado en normas de fondo (arts. 31 y 75 inc.12 C.N.), sumado a la irrenunciabilidad de los derechos laborales (art. 11 ap. 1 L.R.T. y 12 L.C.T.), en observancia de garantías constitucionales y principios del derecho del trabajo, verbigracia: principio pro actione, acceso a justicia, juez natural, tutela judicial rápida, eficaz y efectiva, debido proceso y garantías innominadas del art. 33 C.N.; correcto es que el trabajador, sujeto de particular tutela judicial (Art. 14 bis C.N.), no se enfrente al escueto plazo de caducidad de veinte (20) días hábiles judiciales para la interposición de la acción judicial, contando con plazo otorgado por la legislación de fondo para hacerlo, es decir, **que el plazo para promover la acción sea el mismo que el de la prescripción (dos años)**. Coincidente con el artículo 44.1 de L.R.T.¹¹, 258 de la L.C.T.¹² y 2562 inc. b del C.C.C.N.¹³

Máxime cuando la caducidad de las acciones que surgen del acaecimiento de las contingencias previstas por la LRT no se halla establecida ni en la LCT ni en la LRT¹⁴, como lo explicita la Ley de Contrato de Trabajo (art. 259)

"No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley."

En segundo término, el artículo en crisis (art. 3° de la Ley Provincial N° 1199), al referirse a que el trabajador cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez natural de la causa, por intermedio de un "*recurso*" al que se le aplican las reglas generales del

¹¹ "ART 44 LRT: 1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral..."

¹² ARTICULO 258 - Accidentes y enfermedades profesionales. Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

¹³ "ARTÍCULO 2562.- Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: ... b. el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;"

¹⁴ ARESE, César, "Caducidad contra prescripción en acciones por siniestros laborales", en *Código Procesal del Trabajo de Córdoba, Comentado y Concordado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, Tomo II.-TOSELLI, Carlos Alberto-MARIONSINI, Mauricio Adrián "Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo" 2ª edición ampliada y actualizada, Alveroni, Córdoba, 2017.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



proceso laboral (Título VIII de la Ley provincial 147¹⁵) por lo que se infiere que debe referirse a que el trabajador cuenta con la facultad de entablar una ***acción ordinaria laboral conforme al Título VIII de la Ley provincial 147***, en contra de lo resuelto en la instancia prejudicial, como cualquier otro reclamo laboral. Posibilitando el control amplio y suficiente de las circunstancias fácticas y jurídicas prejudiciales, en cumplimiento de la doctrina de la CSJN (Pogonza, Fernández Arias y Escobar).

Por una revisión judicial amplia y suficiente de todo lo actuado y omitido por las aseguradoras y la Superintendencia de Riegos del Trabajo en la instancia prejudicial, es correcto sustituir el término "*recurso*" por "*acción ordinaria laboral*".-

Siguiendo dicha inteligencia, resuelto el cuestionamiento sobre el alcance del recurso en los términos de la 1199, consistiendo en una acción ordinaria laboral conforme al Título VIII de la Ley provincial 147, corresponde suprimir la última oración del artículo 4º de la Ley 1199, bregando por un debido proceso adjetivo.¹⁶

De lo contrario, conforme a la redacción actual: "*Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma*", podría entenderse que el objeto de debate en la instancia judicial quedaría a merced de la documental aportada en la instancia administrativa. En otras palabras, a merced de la voluntad de la aseguradora (demandada), quien carga con la presentación de la documentación médica correspondiente a las prestaciones en especie otorgadas al trabajador en el ámbito pre-judicial, pudiendo omitir hallazgos (contingencias/enfermedades/secuelas) por los que no otorgo cobertura o calificó como enfermedad inculpable/contingencia no cubierta, en desmedro del real porcentaje de

¹⁵ Art. 638 del CPCCLR y M, las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite sumario, con las modificaciones que establece el mismo título. -

¹⁶ En palabras del Dr. Ezequiel CASSAGNE. El "*debido proceso adjetivo*", concepto propio de un Estado de Derecho que constituye una manifestación especial de aquél, e importa una expresión de la garantía de Derecho de Defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22).-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



incapacidad y consecuente indemnización del trabajador. Como así también, omitir aportar el RAR (Relevamiento de Agentes de Riesgos) de los establecimientos en beneficio de su postura, al rechazar un siniestro por supuesta falta de exposición a un riesgo, entre otros tantos supuestos. -

Por último, propio de que, en la práctica judicial, surgieron inconvenientes en cuanto que debía entenderse por *“resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional”*, siendo este el hito del cómputo del mentado plazo para la interposición de la demanda. Fue la Cámara de Apelaciones de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo - DJS, en consonancia con los tribunales de primera instancia laboral, quien definió que *“resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional”* cierra la instancia prejudicial, es el acto de clausura emanado del Servicio de Homologación.¹⁷

Ello debe explicitarse en el articulado de la Ley Provincial N° 1199, de modo tal que, ante la notificación del acto de clausura del servicio de homologación, queda expedita la vía recursiva ante la Comisión Central o bien la acción judicial ante la primera instancia del trabajo, a opción del trabajador. Vale aclarar que una vez notificado el trabajador de lo resuelto por la Comisión Médica Central cuenta con la opción de acudir en recurso directo ante la Cámaras de Apelaciones - Sala Civil, Comercial y del Trabajo (Art. 46 LRT), quien deberá posibilitar la producción probatoria conducente para dilucidar el conflicto sea que verse sobre un mayor porcentaje de incapacidad o el rechazo de un siniestro, para lo que indefectiblemente se deberá contarse con la intervención de un experto en medicina, psicología y/o contabilidad.-

Por lo expuesto, habiéndose zanjado algunos interrogantes suscitados sobre la constitucionalidad de la Ley Nacional N° 27.348, pugnando por el control *“amplio y suficiente”* de la instancia prejudicial en materia de contingencias laborales en

¹⁷ “ALTERACH Hugo Daniel c/ SWISS MEDICAL A.R.T. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO” Expediente N° 10811/19 provenientes del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del DJS, en trámite ante el Tribunal de Alzada bajo el N° 253/20.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



resguardo de los trabajadores accidentados de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Sin más, saludo a la señora Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración. –


Emmanuel TRENTINO MÁRTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. – Sustitúyase el artículo 3º de la Ley 1199, por la siguiente redacción: "Artículo 3º.- Determinése que la acción ordinaria laboral deducida ante el fuero laboral, aludida como "recurso" en el artículo 2º de la Ley nacional 27348 y en el artículo 46 de la Ley nacional 24557, deben formalizarse y tramitar con arreglo a lo dispuesto para las acciones de naturaleza laboral en el Título VIII de la Ley provincial 147 y modificatorias, dentro del plazo estipulado para la prescripción por la legislación de fondo, computado desde la notificación del acto de clausura emanado de la Comisión Médica Jurisdiccional o resolución de la Comisión Médica Central. En este último caso, el trabajador cuenta con la posibilidad de acudir en recurso directo ante la segunda instancia provincial."

Artículo 2º. – Sustitúyase el artículo 4º de la Ley 1199, por la siguiente redacción: "Artículo 4º.- Incorpórese el tercer párrafo al artículo 639 de la Ley N° 147 Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero, el siguiente texto: "Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, además de los requisitos establecidos en este código para la interposición de la demanda, salvo los casos exceptuados en la Ley N° 27.348, el trabajador debe acompañar, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa, más una certificación médica divergente con lo resuelto por la Comisión Médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal de sus secuelas psicofísicas, explicita las omisiones, inconsistencias y/o subvaloración de las mismas, sujeto a lo que resulte de las pruebas por producir en el proceso judicial.-"

Artículo 3º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Emmanuel TRENTINO MÁRTINEZ
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.